Año de 1931 Miércoles 11 de Noviembre Núm. 140

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2561

Gobierno Civil de la Provincia

Negociado de Transportes

CIRCULAR

De acuerdo en un todo con el informe emitido por esta Junta provincial de Transportes de Segovia en su sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, y teniendo en cuenta tanto los intereses del comercio como los de los transportistas y público en general, he acordado que los automóviles de transporte de viajeros, sin excepción alguna, tengan su salida de esta capital a las cuatro y media de la tarde desde el día 1.° de Noviembre hasta fin de Febrero, y a las cinco desde el día 1.° de Marzo hasta fin de Octubre. Por lo que al presente año se refiere, el horario de salida a las cuatro y media de la tarde comenzará a regir desde el día 15 de los corrientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por las empresas de transporte de viajeros en automóvil tenga el debido y exacto cumplimiento, a cuyo fin, los señores Alcaldes de esta provincia harán llegar a conocimiento de los interesados el contenido de la presente circular para que no puedan alegar ignorancia.

Segovia, 10 de Noviembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Manuel Andrés Casaús

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta, en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales transtornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también el excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras, este decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anormalidades.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.° Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o venzan antes del día 2 de Marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.° En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la «rabassa morta», podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.° Los subarrendatarios tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.° De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aún no se hubieren constituído, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.° Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.°, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia si se tratase de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcero tenga anticipada al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artícelo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.° La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.* — El jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.°, tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.° de Enero de 1921, incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.° de Enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.° de Enero de 1916 y antes de 1.° de Enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.* — El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.°, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisfacía la misma finca en el año agrícola 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como mínimum, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya

sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor*: Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con arrendatario e imputándolo a su favor*: Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcero, graduando la mutua participación, teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta.

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se entenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.

B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.

D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcero y no vayan incluídas en el concepto de renta.

E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcero, y a su costa, en la finca arrendada.

F) Mejoras realizadas por el arrendador a su costa.

G) Rebaja de renta que se solicita. Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciere cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillaramientos o Registros Catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

Juicio arbitral de revisión.

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asiste el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declarase por unanimidad haberse instruído suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oir a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oirá sus alegaciones y practicará en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebrase ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediata mente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, se ejecutarán por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto

de 11 de Julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 1.° de Noviembre).

DECRETO

La conveniencia de reorganizar los importantes servicios de Registro civil, dándoles un sentido moderno que los beneficie en rapidez, facilidad y economía, se hace sentir cada día más. El declarado carácter provisional que, comenzando por la propia ley de 17 de Junio de 1870, han tenido todas las disposiciones relativas al Registro civil, ya invitan a acometer la reforma. Pero antes de ir a lo sustantivo y para que la labor sea más desembarazada, es necesario enfrentarse con algunas instituciones que ocupan posición subordinaria a los esenciales fines del Registro.

Una de ellas es el Cuerpo de Médicos del Registro civil. Encomendado en Madrid a un Cuerpo especial de Facultativos, por Real orden e Instrucción de 19 de Noviembre de 1872, el reconocimiento de cadáveres previo a la expedición de la licencia de enterramiento, suena por primera vez la denominación de Médicos del Registro civil en la Real orden de 28 de Febrero de 1879, por la cual se dispuso separar de este servicio a los Médicos forenses y se creó en Madrid el Cuerpo mencionado. Implantado con posterioridad el servicio en otras localidades, el Real decreto de 4 de Enero de 1915 lo generaliza, autorizando su establecimiento en todas las poblaciones con más de 50.000 almas, cifra luego modificada. En su virtud, fueron creándose plazas de Médicos del Registro civil en diferentes poblaciones, y en algunas contra el informe favorable de la Presidencia de las Audiencias y Ayuntamientos respectivos, como ocurrió en Valladolid, Bilbao y Cádiz.

A pesar de este deseo manifiesto de generalizarlo en toda España, el servicio especial no ha logrado establecerse sino en 23 poblaciones, no teniéndolo 31 capitales de provincia. Constituyen, pues, aquellas 23 poblaciones una excepción, y es lo cierto que en las localidades restantes el reconocimiento de cadáveres para los efectos de la inscripción de defunción y la previa licencia de enterramiento vienen realizándolo otros Facultativos no especiales sin aparente trastorno.

Un Real decreto de 9 de Enero de 1925 trató de reorganizar el servicio y dispuso el ingreso en él, por oposición en la categoría de suplente. Poca fortuna tuvo este Decreto, si es que tuvo alguna, pues desde su fecha no han sido convocadas oposiciones, ni ingresado, por consiguiente, ningún nuevo Médico en el Cuerpo con carácter de suplente ni de propietario, y las vacantes de suplente han ido cubriéndose con los Médicos suplentes interinos, cuyo nombramiento hubo de autorizarse posteriormente, amenazando el que un día venga a cubrirse la plantilla entera de los Médicos con facultativos con título de interinidad. Por fin, el Decreto de 5 de Mayo último rebajó la anterior disposición, que ya sufriera una honda modificación por Real orden de 25 de Junio de 1925, a precepto meramente reglamentario.

A este fracaso del Cuerpo especial, no obstante el celo y competencia demostrada en general por los individuos que lo integran, se suma otra consideración que abona la necesidad de volver a los sencillos términos de la ley de 1870. Y es la dificultad de organizar e inspeccionar por la Dirección general de los Registros y del Notariado un servicio que se ha manifestado absolutamente superfluo a los fines del Registro civil y que sólo puede tener su justificación dentro de la esfera sanitaria.

Se ha seguido el procedimiento más respetuoso con los Médicos propietarios, en consideración, dada la antigüedad del Cuerpo, a los perjuicios que se irrogarían a los que llevan muchos años desempeñando el cargo. De esta forma quedará unificado en toda España el servicio de reconocimiento de cadáveres y expedición de las certificaciones de defunción.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el Cuerpo de Médicos del Registro civil, declarándose a extinguir las plazas de Médico propietario cuyas vacantes se produzcan a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 2.° Conforme vayan extinguiéndose aquellas plazas, el servicio de reconocimiento de cadáveres y extensión de las certificaciones de defunción correspondientes en las localidades donde se halla establecido el Cuerpo de Médicos del Registro civil, se practicará en la forma que disponen los artículos 77 y 78 de la ley de Registro civil y 63 de su reglamento.

Artículo 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

Artículo 4.° Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dictarán las disposiciones pertinentes al cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 1 de Noviembre.)

DECRETO

El Decreto de 28 de Julio último, tiene como finalidad evitar que pueda pasar a manos de extranjeros la riqueza rústica nacional, con ocasión de la crisis económica y de la inestabilidad del cambio exterior.

El Gobierno entiende que el Decreto cumple esa finalidad todavía subsistente, pero la experiencia de su aplicación aconseja hacer uso, conforme a su artículo 3.°, de la facultad de extender a los Bancos e Instituciones de Ahorro la autorización a que se refiere ese mismo artículo 3.°, así como levantar la traba de que las obligaciones que se emitan en las condiciones del artículo 154 de la ley hipotecaria hayan de ser nominativas. Las garantías que se fijan en el articulado del presente Decreto sirven suficientemente a salvaguardar la finalidad que se persigue de amparar la riqueza rústica nacional, pero se han obviado determinadas dificultades que la defensa rígida de esta finalidad podía originar en la contratación. Se hace también la aclaración de qué personas jurídicas son las comprendidas en el anterior Decreto, subsistente en todos los puntos no reformados.

En virtud de lo expuesto,

El Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.° No están comprendidas en el Decreto de 28 de Julio del corriente año la Administración pública del Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos y, en general, las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Artículo 2.° Las Cajas generales de Ahorro y las Fundaciones declaradas de beneficencia por orden ministerial que practiquen operaciones similares a las de dichas Cajas no necesitarán, para constituir o ceder el derecho real de hipoteca, la autorización exigida en el artículo 1.° del Decreto citad en el artículo anterior.

Artículo 3.° Podrán emitirse obligaciones en las condiciones del artículo 154 de la ley hipotecaria, siempre que se haga constar por modo expreso en los títulos que se emitan la prohibición de que puedan ser adquiridos por extranjeros. En todo caso, las fincas rústicas que, contraviniendo esta prohibición, puedan adquirir los extranjeros como consecuencia de la ejecución de la garantía hipotecaria, quedarán sometidas al régimen que establece el artículo 2.° del Decreto de 28 de Julio; pero la obligación de enajenar los bienes tendrá que cumplirse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la adjudicación.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — Manuel Azaña. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 1.° de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto de fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes: No tendrán rebaja alguna las cuatro primeras clases de las tres tarifas aprobadas por el estatuto provincial. Que los militares y sus asimilados contribuyan en la misma forma que las demás clases sociales o paisanas. Los viudos entiende esta Corporación que sólo deben quedar exceptuados del recargo de soltería desde los cincuenta y cinco años de edad. Qne las cédulas especiales de cónyuge se mantengan, rebajándose solamente lo que en la general les corresponda. Que las clases 12, 11 y 10 y grado D de la 9.ª de la tarifa 3.ª, rebajadas con oportunidad de la formación de los presupuestos por la Diputación, sigan rebajadas en el 50 por 100 de su valor, y los grados C y B de esta misma clase con el 33,33 y 16,66 por 100, respectivamente, con que asimismo venían rebajados. Que la clase 13 de la tarifa 3.ª y la especial de a peseta, a que se refiere el apartado E) del articulc 226 del estatuto provincial, no se rebajan en cantidad alguna. Y por último, que se rebajen sólo en un 10 por 100 todas y cada una de las clases 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.° y grado A de la 9.ª de la misma tarifa 3.ª, e igualmente las clases 5.ª a la 16 de la tarifa 1.ª, y las 5.ª a la 13 de la 2.ª ambas inclusive:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el estatuto provincial, pesetas 386.924,70; según las tarifas aplicadas por la misma, 376.848,78 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto último, 253.222,82 pesetas, y según las tarifas propuestas 352.663,27 pesetas:

Considerando que la diferencia de 10.075,92 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 133.701,88 pesetas, según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, quedando limitada a la de 34.261,43 pesetas, según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto:

Considerando que no es procedente acceder a lo solicitado en cuanto se pretende subsista el recargo de soltería para los viudos hasta los cincuenta y cinco años de edad, y en cuanto a la cédula de cónyuge nada más que hasta la cuarta clase de la tarifa 1.ª, y 6.ª de las tarifas 2.ª y 3.ª, conforme viene autorizándose,

Este Ministerio ha tenido a bien, con las salvedades expuestas, acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Orden en el BOLETÍN OFICIAL para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de cédulas personales. Madrid, 31 de Octubre de 1931. —P. D., González López.

Señor Gobernador civil de Segovia.

(*Gaceta* del 7 de Noviembre).

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que dentro del plazo reglamentario han formulado en este Centro los Ayuntamientos de las distintas provincias que así lo han estimado conveniente, en armonía con lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de este Ministerio de 5 de Diciembre de 1928 e igualmente las que a su vez han sido presentadas por los Médicos, con sujeción a los preceptos de la Real orden de 29 de Octubre de 1930, contra el proyecto de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, oportunamente publicado en la *Gaceta de Madrid*, y habiéndose cumplido cuanto se previene en las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.° Que sea aprobada, con carácter definitivo, la clasificación de las citadas plazas, cuya publicación por provincias aparecerá oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

2.° Que en el primer ejercicio económico y una vez publicada en el citado periódico oficial la clasificación de las plazas de cada provincia, sean incluídas por los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos, las dotaciones correspondientes a las mismas, con arreglo a la categoría asignada a cada una de ellas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 106 del reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y 44 del de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

3.° Que por los Ayuntamientos de

Juntas de Mancomunidad, en su caso se proceda a declarar vacantes, a partir del nuevo ejercicio económico, las plazas de nueva creación que resulten como consecuencia de la clasificación a que se refiere la presente Orden y que hayan sido publicadas en la *Gaceta de Madrid*, las cuales serán provistas interinamente por la Corporación respectiva, remitiendo a la Dirección general de Sanidad los datos correspondientes a las mismas, según lo establecido en el artículo 2.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y consiguiente provisión en propiedad.

4.° Que las plazas que resulten extinguidas, como consecuencia de la citada clasificación, conservarán su actual categoría y no serán amortizadas en tanto no sean declaradas vacantes por alguna de las causas que determina la norma sexta de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930, continuando al frente de las mismas los funcionarios que actualmente las desempeñan.

5.° Que las modificaciones que, como consecuencia de la expresada clasificación hayan de tener lugar en las Agrupaciones de Ayuntamientos, para constitución de las citadas plazas, se pondrán en vigor por las Juntas de Mancomunidad respectivas, a partir del primer ejercicio económico, una vez publicada en la *Gaceta de Madrid*, dando de baja al agregado que corresponda en la Agrupación de que venía formando parte, siendo incorporado a la nueva agrupación, a cuyo efecto, se levantará el acta correspondiente de constitución de cada una de las Mancomunidades que así se formen por su Junta respectiva.

6.° Que a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las plazas comprendidas en la citada clasificación, entrarán en vigor todos los derechos a que la misma hubiere de dar lugar, excepto a lo que se refiere a las dotaciones, las cuales no empezarán a regir hasta el primer ejercicio económico, a cuyo efecto habrán sido incluídas por las Corporaciones en sus presupuestos respectivos.

7.° Que por las Corporaciones correspondientes se proceda, una vez publicada la clasificación en la *Gaceta de Madrid*, a la división en zonas o sectores de asistencia, del término respectivo, asignando a cada funcionario la que le corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930; y

8.° Que las rectificaciones de clasificación de estas plazas que en lo sucesivo hayan de llevaise a efecto, tendrán lugar con sujeción a los preceptos de la norma cuarta de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930, y cuando la rectificación haya de tener por objeto la creación de una nueva plaza en un Ayuntamiento donde existan otra u otras plazas con anterioridad, la creada nuevamente será de la misma categoría que las preexistentes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de Octubre de 1931.— P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 1.° de Noviembre.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que queden suspendidas las convocatarias de los concursos oposiciones libres anunciados para proveer las plazas de Directores del Sanatorio de Húmera y Preventorio de San Rafael, y de los Dispensarios antituberculosos de los distritos del Hospital y Buenavista, de Madrid. De tres médicos tisiólogos, tres pediatras, tres Médicos de laboratorio, dos médicos otorinolaringólogos, un médico radiólogo y un Odontólogo; todas ellas pertenecientes a la organización de lucha antitubrculosa,

Quedan asimismo anuladas las convocatorias de los concursos oposiciones libres para proveer las plazas de Directores de los Sanatorios marítimos de Pedrosa (Santander) y Malvarrosa (Valencia), y la del concurso de méritos anunciado para cubrir la Jefatura del Negociado de Inspectores municipales de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.-- Santiago Casares.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del momento en que deben reintegrarse las certificaciones que expidan las Autoridades y oficinas públicas, y siendo costumbre en algunas de éstas entregar el documento al interesado, sin cumplir el requisito tributario y únicamente con la advertencia de la obligación de hacer el expresado reintegro, lo cual puede redundar en perjuicio del Tesoro, pues si no es de presumir que la Autoridad u oficina ante la cual se presente el documento reciba éste sin el timbre correspondiente, puede el mismo surtir algún efecto en lugar o sitio donde con menos escrúpulo o menos responsabilidad se admita en aquellas defectuosas condiciones,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general que en lo sucesivo nieguna Autoridad u oficina que expida una certificación entregue ésta bajo ningún pretexto, sin fijar previamente en el documento el timbre que corresponda, el cual deberá ser entregado por el interesado al presentar la instancia en que solicita la expedición del certificado, y que el incumplimiento de la presente Orden se estime comprendido en el artículo 223 de la ley del Timbre, con arreglo a cuyas disposiciones será sancionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Noviembre de 1931. — P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(*Gaceta* del 5 de Noviembre).

2530

Alcaldía de Villaverde de Iscar

SUBASTA

El día treinta del corriente y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le represente, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento de 631,724 metros cúbicos de madera de los montes números 57 y 58 de estos propios, bajo el tipo de tasación de once mil doscientas ochenta y siete pesetas sesenta y seis céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativo y económico que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y a lo dispuesto en el artículo 162 del estatuto municipal y reglamento de contratación de servicios municipales del 2 de Julio de 1924. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª, con sujeción a la fórmula que aparece al final, acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos o Depositaría municipal el cinco por ciento del tipo de tasación, o sean 564 pesetas 38 céntimos, y el rematante presentará fianza definitiva en metálico o valores del Estado por valor de 2.257 pesetas 45 céntimos, equivalente al 20 por 100 del referido tipo, admitiéndose las proposiciones todos los días laborables, de diez a doce de su mañana, desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial al anterior en que se verifique la subasta.

Villaverde de Iscar, 6 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Isidoro de la Calle.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia número..., del día... de..., y de las condiciones y requisitos que exigen para la adquisición en pública subasta del aprovechamiento de 631,724 metros cúbicos de madera en los montes 57 y 58 de los propios de Villaverde de Iscar, se compromete a la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

2477

Alcaldía de Ciruelos de Coca

Cumpliendo lo que dispone el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, el expediente de habilitación de créditos que habrán de cubrirse con el exceso resultante en la liquidación del presupuesto del último ejercicio, sin otra aplicación hasta ahora, los gastos que se especifican en el acuerdo tomado por este Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de hacienda, presupuestos y contabilidad, en sesión del día 25 de Octubre último, a fin de que durante el plazo de su exposición, puedan formularse ante él las reclamaciones que crean oportunas.

Ciruelos de Coca, a 5 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

2461

Alcaldía de Carrascal del Río

Subasta de resinación

El día 7 de Diciembre próximo y hora de las doce, ante el Alcalde que suscribe, o quien le sustituya legalmente, se efectuará la subasta para el aprovechamiento de resinación por un quinquenio de seis mil doscientos cuatro pinos a vida, señalados en el monte «Cachorrada y Pozuelo», número 184 de estos propios, bajo la tasación de 44.048,40 pesetas, de las que corresponden 8.809,68 a cada anualidad y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el número 23 del Boletín Oficial de la provincia y al de las económicas que se encuentran en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel con el timbre o reintegro correspondientes y acompañados de la cédula personal y del resguardo acreditativo de haber ingresado en la caja municipal el 5 por 100 de la tasación, siendo de cargo del rematante todos los gastos que origine la subasta, así como las cantidades consignadas en el presupuesto de las operaciones técnicas realizadas por el personal del Distrito forestal.

Los pliegos para optar a la subasta podrán presentarse en esta Secretaría de diez a doce, en cualquiera de los días laborables, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, hasta el anterior al anunciado para la subasta, con arreglo al adjunto modelo de proposición.

Carrascal del Río, 3 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Emiliano Pérez.

Modelo de proposición

Don F. de T., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de clase..., tarifa..., expedida en... con el número..., enterado del anuncio publicado por esta Alcaldía en el Boletín Oficial número..., correspondiente al día... de Noviembre de 1931 y de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de la resinación por un quinquenio de seis mil doscientos cuatro pinos a vida en el monte número 184, se compromete a aceptar todas las condiciones, optando a la subasta por la cantidad de... pesetas y... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

2494

Alcaldía de Casla

Recibida de la Jefatura provincial del servicio de Avance catastral el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el ejercicio económico de 2932, se expone al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de oir reclamaciones; únicamente versarán acerca de errores aritméticos o de copia, que serán resueltas por la Jefatura provincial.

Casla, 5 de Noviembre de 1931.— El Alcalde, Antonio Martín.

2499

Alcaldía de Pinilla Ambroz

El Ayuntamiento que presido ha acordado por unanimidad aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años 1923-24 al 1930 inclusive, declarándose exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 581 del vigente estatuto municipal.

Pinilla Ambroz, 4 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Agueda.

2513

Alcaldía de Muñoveros

Recibido de la Jefatura provincial del servicio catastral de la riqueza rústica, el padrón de la contribución de este término para el año próximo de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, a contar de su publicación en el Boletín Oficial de la

provincia, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones aquellos que se crean agraviados, versando únicamente sobre errores aritméticos o de copia, que serán resueltos por la Jefatura provincial.

Muñoveros, a 6 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Elías de Santos.

2515

Alcaldía de Valseca

Por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Avance Catastral de riqueza rústica de esta provincia se ha remitido a esta Alcaldía el padrón de dicha riqueza que ha de regir durante el año de 1932-33, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten y únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia, que serán resueltas por dicha Jefatura provincial.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento.

Valseca, 6 de Noviembre de 1931. —El Alcalde, Juan Regidor.

2538

Alcaldía de Aldea Real

Se encuentra expuesto al público en esta oficina municipal durante ocho días, a contar de esta fecha, el padrón de contribuyentes por riqueza rústica catastrada para el próximo año de 1932, para en dicho plazo oir las reclamaciones sobre errores aritméticos o de copia; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldea Real, a 4 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Victorio Herranz.

2528

Alcaldía de Montejo de Arévalo

Segundas subastas

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión de este día, ha acordado celebrar en esta Alcaldía segundas subastas como lo autoriza la Jefatura Forestal en la forma anunciada por el BOLETÍN OFICIAL del 30 de Septiembre último, número 122, en los mismos tipos y condiciones que sirvieron para las primeras de los aprovechamientos de «El Pinar», de estos propios número 111 del catálogo que sigue:

PASTOS

El día 16 del presente mes a la hora de las nueve, de los pastos del presente año forestal de 1931-32, para 1125 cabezas de ganado lanar y 375 de ganado mayor y de cerda, bajo el tipo de quinientas cincuenta pesetas y gastos presupuestarios.

450 pinos albares

El mismo día 16 a la hora de las once, de los dichos 450 pinos albares, cubicados 187,593 metros de madera y 72,156 metros de leña de tronco, bajo el tipo de tres mil quinientas seis pesetas cuarenta y ocho céntimos y gastos.

C A Z A

Igual día 16 y a la hora de las quince, de la caza en el expresado año forestal actual, bajo el tipo de cuarenta y nueve pesetas y gastos.

Montejo de Arévalo, a 7 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Demetrio Sáiz. — P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Leandro Ortega.

2516

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé

DESLINDE

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado practicar un deslinde y amojonamiento de todos los terrenos pertenecientes a este Municipio, cuyas operaciones darán principio el día 15 de Diciembre próximo y hora de las diez por la pradera denominada «Carra Bercimuel», lindante con Valdesoria hasta su terminación en Carrascal, continuando en dicho día y sucesivos hábiles el deslinde de las demás praderas por el orden siguiente: «Campazo de Bercial», «Vallejos primero y segundo», «Prado chiquito», «Punvieja», «Valderrejas», «Valdesantamaría», «Pradera de la Fuente», «La Vega», «Carracorral y Carriaza», «Cañada Angosta», «Valdelomalo y Valdegradal», «Vallejo Castaño y Carraaldealengua».

Como quiera que se desconoce el nombre y domicilio de los dueños de fincas lindantes a los predios referidos, se les cita por medio del presente, para que éstos, sus administradores, apoderados o arrendatarios, concurran a dichas operaciones con los títulos que posean para entablar las reclamaciones que a su derecho consideren justas, las que serán resueltas por la Comisión de deslindes; con la advertencia de que no será admitida ninguna reclamación que no sea presentada en el acto de la práctica del deslinde.

Riaguas de San Bartolomé, 5 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Marcos Arranz.

2518

Alcaldía de Hinojosas del Cerro

Recibido de la Jefatura provincial del servicio de avance catastral rústico de Segovia el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el ejercicio económico de 1932, se expone al público en la Secretaría municipal durante un plazo de ocho días, a contar desde esta fecha, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten al mismo, que versen únicamente acerca de errores aritméticos o de copia, las que serían resueltas por dicha Jefatura provincial.

Hinojosas del Cerro, a 7 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Manuel López.

2520

Alcaldía de Villacorta

SUBASTAS

El día 17 del actual, bajo las formalidades legales y con sujeción al pliego de condiciones generales que impone el distrito forestal, publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 97, del 14 de Agosto de 1929, y complemento del formado por este Ayuntamiento, tendrán lugar en dicho día 17 y horas de las once y doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, las subastas de pastos sobrantes conceptuados como tales de los montes de este distrito números 94 y 96 para efectuar el aprovechamiento con 150 y 300 reses lanares respectivamente, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta y trescientas pesetas e importe de gastos de gestión técnica que constan en presupuesto.

Villacorta, 3 de Noviembre de 1931. —El Alcalde, Fernando Moreno.

2498

Alcaldía de Armuña

SUBASTA

El día 3 de Diciembre próximo venidero y hora de las once, se celebrará en esta Sala Consistorial la subasta de cuatrocientos veinticinco pinos negrales del monte de estos propios, consistentes en 280,937 metros cúbicos de madera y 46,511 metros cúbicos de leña de tronco, tasados en ocho mil cuatrocientas tres pesetas veinte céntimos, bajo la presidencia del que subscribe o de quien le sustituya, con asistencia de un Concejal, de un empleado de montes y Secretario del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados que se ajustarán al modelo publicado a continuación, con sujeción a los de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª o reintegrados convenientemente, se entregarán al Sr. Presidente en el plazo de media hora, a contar desde la terminación de la lectura que indica la regla tercera del artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 425 pinos negrales del monte «Propios de Armuña», debiendo acompañar a la misma el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal corriente, cuya fianza provisional consistirá en 420 pesetas 16 céntimos, a que asciende el cinco por ciento de la tasación y podrá efectuarse en la Caja municipal o en la general de depósitos, en metálico, valores o signos del Estado; siendo la definitiva a depositar por el rematante en la misma forma indicada para la provisional, el veinte por ciento del valor de la subasta.

El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por cualquiera de los Letrados que ejercen en Santa María de Nieva.

Armuña, 3 de Noviembre de 1931. —El Alcalde, Isaac Herranz.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., según cédula personal tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número..., del actual año, así como de los pliegos de condiciones que sirven de base para la misma, se compromete a adquirir los 425 pinos negrales del monte «Propios de Armuña», por la cantidad de... pesetas (en letra) con estricta sujeción a los pliegos de referencia.

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente).

Presupuestos municipales para el año próximo de 1932

Quedan expuestos al público por ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos que a continuación se expresarán, el proyecto de su presupuesto ordinario para el año de 1932, con todos los documentos prevenidos al efecto, para que puedan ser examinados durante dicho plazo por cuantos lo deseen, pudiendo hacer las reclamaciones ú observaciones que tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Nava de la Asunción.
Aldeonte.
Aldehorno.
Gomezserracín.
Santibáñez de Ayllón.
Pradales.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Fuentemilanos.
Sanchonuño.

2537

Alcaldía de Bernardos

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Bernardos, 7 de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Cirilo Bartolomé.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen los Ayuntamientos siguientes:

Monterrubio.
Cobos de Fuentidueña.
Otero de Herreros.
Hoyuelos.
Santa María de Riaza.
Pajares de Fresno.
Cozuelos de Fuentidueña
Corral de Ayllón.
Paradinas.
Perorrubio.
Domingo García.
Migueláñez.
La Matilla.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Valdevarnés.
Escobar de Polendos.
Valvieja.
Zamarramala.

Exposición al público de los documentos de la contribución para el próximo año de 1932

Se hallan confeccionados y expuestos al público los documentos que a seguida se dirán de los Ayuntamientos respectivos en sus Secretarías por los plazos reglamentarios, a contar desde su publicación, para oir reclamaciones; pasado el cual no se oirá ninguna.

Lo que se anuncia por el presente de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Pueblos y documentos expuestos

Aldeonte.—La matrícula industrial y el padrón de edificios y solares.

Cerezo de Arriba. — El padrón de la riqueza rústica.

Duratón. — El padrón de la riqueza rústica.

Cerezo de Abajo. — Los padrones de automóviles y motocicletas y la matrícula de la contribución industrial.

2531

Alcaldía de Pinilla Ambroz

SUBASTA

El día 9 de Diciembre próximo venidero y hora de las once, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta por cuatro años que comienzan en 1.° de Enero de 1932 y terminan el 31 de Diciembre de 1935, de las charcas de este pueblo para la cría y engorde de tencas, bajo el tipo de tasación de veinticinco pesetas anuales, por el sistema de pliegos cerrados.

El modelo de proposición y demás relacionado con dicha subasta, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 83 del actual año.

Pinilla Ambroz, 7 de Noviembre de 1931.—El Alcale, Vicente Aguado.

2537

Alcaldía de Ayllón

DESLINDE

Transcurridos ocho días desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y cumpliendo acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión de hoy, se procederá por la respectiva Comisión a la práctica de un reconocimiento a base de deslinde de la vía local denominada «Camino de Cenegro», a cuyo acto se cita por el presente a cuantos dueños o administradores posean fincas contiguas a dicha vía, para los debidos efectos; advirtiendo que las reclamaciones que se formulen serán resueltas por el Ayuntamiento.

Ayllón, 7 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Jacinto Acero.

2507

Alcaldía de Garcillán

DESLINDE

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, tiene acordado practicar un deslinde en todas las vías de carácter local de este distrito, cuya operación dará comienzo el día 25 de los corrientes y a la hora de las ocho y media de la mañana, anunciándose este acto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los interesados colindantes por si creen oportuno asistir a la operación, provistos de los documentos de propiedad debidamente legalizados, por si tuvieren que hacer alguna reclamación sobre tal deslinde.

Garcillán, 4 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Fernando Martín.

2514

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Don Lorenzo Gómez Martín, Alcalde-Presidente de este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, la cobranza del 4.° trimestre del reparto de utilidades del año actual, tendrá lugar en este término municipal por el Recaudador de este municipio en los días 13 y 14 del mes corriente, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada uno de los indicados días, cuya recaudación se verificará en la Casa Consistorial.

Lo que se hace públic) para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros comprendidos en dicho repartimiento.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 4 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

2553

Alcaldía de Nieva

SUBASTA

El día 7 de Diciembre próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo, la subasta de aprovechamiento de resin ción del monte «Pinar Grande» de estos propios, número 118 del catálogo, bajo la presidencia del señor Alcalde o de la persona que legalmente le sustituya, cuyo número de pinos es el de 11.351, siendo el tipo de tasación el de cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesetas y cuarenta céntimos.

El aprovechamiento se llevará a cabo durante cuatro años, y bajo las condiciones facultativas y económicas de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se llevará a cabo por el sistema de pliegos cerrados, los cuales serán presentados en la Secretaría de referido Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de celebrarse la licitación, cuyos documentos se extenderán en papel de la clase 6.ª y ajustadas al modelo que se copia a continuación.

Para tomar parte en la subasta, habrán de consignarse en la Depositaría de este Ayuntamiento 2.497 pesetas y 22 céntimos, o sea el 5 por 100 del tipo de tasación; cuyo resguardo se presentará al hacer entrega del pliego.

La fianza definitiva que el rematante pondrá en tiempo oportuno, será la cantidad equivalente al 10 por 100 del importe en que se adjudique la subasta.

Nieva, a 9 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Indalecio Redondo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL número .., del día..., y de los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de productos de resinación del monte «Pinar Grande» de propios de Nieva, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

2537

Alcaldía de Carbonero de Ahusín

Tercera subasta

No habiendo podido celebrarse la segunda subasta de los pinos maderables, según anuncio en los BOLETÍNES OFICIALES números 126 y 137 de los días 9 de Octubre y 4 de Noviembre, se anuncia por tercera vez con un 25 por 100 de rebaja de dicha tasación, a fin de que tenga lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 del actual y hora de las once, en las mismas condiciones que se anunció en la primera y segunda.

Carbonero de Ahusín, 9 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Fructuoso Rincón.

2540

Alcaldía de Bernardos

El Ayuntamiento de esta Villa ha acordado la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinación del monte de estos propios, correspondiente a los años forestales 1931 al 1935 inclusive; en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, se hace público para que en término de tres días se presenten reclamaciones en contra de dicho acuerdo y los pliegos de condiciones que han de servir de base a referida subasta; pues pasado indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Bernardos, 9 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Cirilo Bartolomé.

2490

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de Segovia

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: que ante este Tribunal al amparo de las disposiciones del estatuto municipal, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, por don Lorenzo Lobo Gozalo, vecino de Olombrada, contra los acuerdos del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fechas 18 y 25 de Octubre próximo pasado, por los que respectivamente, se desestimó la protesta formulada por el recurrente respecto a la concesión de una parcela de terreno a D. Teodoro de la Torre, y se denegó la reposición solicitada, ratificando dicho acuerdo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.— Blas Senent. —El Secretario, Tomás de Lezcano.

2556

Juzgado municipal de Aldea Real

D. Antonio Herranz Olmos, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil seguidas a instancia de don Leandro Herranz Herranz, vecino de Aguilafuente, contra Felipe Merino Escorial, de esta vecindad, sobre pago de cuatrocientas veintiuna pesetas y cincuenta céntimos y costas de este juicio, he acordado sacar en pública subasta los bienes siguientes:

Veinticinco reses lanares de raza merina, de diferentes edades, marca F. M., tasadas en setecientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará en los estrados de este Juzgado, anunciándola el alguacil del mismo, el día veintitrés del actual a las diez, en un solo lote y con las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta, será necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos, de la tasación referida; los gastos que se produzcan en la referida subasta, serán de cuenta del rematante.

Dado en Aldea Real, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.-El Juez municipal, Antonino Herranz.

2557

Juzgado municipal de Aldeonte

Don Ciriaco Orcajo Yagüe, Juez mucipal del pueblo de Aldeonte (Segovia).

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para llevar a efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de doña Agustina Torres Arnanz, vecina de Madrid, contra doña Gregoria Arnanz Gilarranz, de esta vecindad, sobre reclamación de mil pesetas, gastos y costas, en providencia recaída, tengo acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días hábiles los bienes embargados a doña Gregoria Arnanz, que con su tasación se expresan a continuación.

Un aparador de dos cuerpos, en 20 pesetas.

Un reloj de pared pequeño, en 10 íd.

Una mesa camilla usada, en 7 íd.

Dos sillas y dos bancas, en 3 íd.

Una vaca, pelo negro, llamada cuadrada, en 425 íd.

Una yegüa, pelo rojo, cerrada, en 100 íd.

Un cerdo pequeño de unas cuatro arrobas, en 75 íd.

Catorce gallinas y un gallo, en 30 íd.

Tres fanegas y media de trigo, en 66,50 íd.

Como unos cinco carros de paja, en 30 íd.

Una casa sita en Covachuelas, anejo de Aldeonte, de piso bajo y desván, con un corralillo por delante y portada al mediodía y tenada al Norte de una superficie aproximada de setecientos metros cuadrados, y linda toda ella a la derecha, herederos de Antonio Burgueño; izquierda, cerco de Tiburcia Cristóbal; espalda lastra, y frente, la calle de entrada; tasada en 700 íd.

Un plantío de chopo en una tierra, al sitio titulado la D hesa de este término, de diez áreas; que linda al Oeste y Norte, Mariano Mazanares; Sur, el río, y Poniente, Mariano Manzanares, en 100 íd.

Doce arrobas de patatas, tamaño pequeño, en 24 íd.

Total, 1.590,50 íd.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiséis del actual y hora de las diez de su mañana, bajo las siguientes condiciones.

1.° Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.° Que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero si le conviene.

3.° Que no hay título de propiedad de las fincas que se rematan, siendo por lo tanto de cuenta del rematante proveerse del mismo.

Dado en Aldeonte a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Ciriaco Orcajo.—P. S. M. El Secretario, Antonio Burgueño.

Anuncio

La Junta directiva de la Sociedad de labradores de Fuentepelayo, en representación de dicha Sociedad, pone en conocimiento de los dueños de ganado lanar y vacuno del referido pueblo, que desde el día 10 del corriente, quedan acotadas y por tanto prohibida la entrada del ganado lanar y vacuno en las fincas que en propiedad y en colonia poseen dichos labradores, las cuales serán señaladas con cotos de tierra.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Fuentepelayo, 5 de Noviembre de 1931.—La Junta directiva.

IMPRENTA PROVINCIAL